

**ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA E**

<b>1. RADICACIÓN</b>	Proceso No 26292		
<b>2. FECHA</b>			
<b>3. TIPO DE DECISIÓN:</b>	<b>3.1. Sentencia Primera Instancia</b>	<b>3.2. Sentencia de Segunda Instancia</b>	<b>3.3. Sentencia de Casación</b>
<b>5. PONENTE</b>	Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS		
<b>6. FUENTE DE LA NOTICIA CRIMINAL</b>			
	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría	6.3. Fiscalía

**7. HECHO IRREGULAR (D**

**1. Los hechos que dieron origen al proceso que culminó con la condena impuesta a JUAN CARLOS VALLEJO TABARES se concretaron en la celebración el 8 de julio de 1999, entre el inicialmente nombrado en su condición de Alcalde de dicho ente territorial y Germán Giraldo Henao contando la administración municipal solamente con la oferta finalmente acogida, por el desorden observado en la redacción del respectivo contrato, el cual no fue obtenido con posterioridad a su celebración.**

**2. Por los anteriores episodios, el 13 de junio de 2005, el Juzgado Penal del Circuito La Ceja, Antioquia, condenó al acusado JUAN CARLOS VALLEJO TABARES a cuatro (4) años de prisión y multa de cinco millones doscientos dos mil pesos (\$5'202.000.00), así como a la accesoria de inhabilitación para ejercer el cargo de Alcalde sustituyendo la prisión por la prisión domiciliaria.**

<b>7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ LA CORTE CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)</b>	Las dos declaraciones extraproceso allegadas por el demandante conducirían a demostrar que JUAN CARLOS VALLEJO TABARES entregó a las autoridades municipales de La Ceja, Antioquia, un cheque de \$7'000.000.00, del cual se hizo cargo el Municipio, para el pago de una volqueta que requería el Municipio, otra de menor valor, negocio cuya sustancia se encuentra en la resolución N°0318 del 10 de octubre de 1998 da cuenta de la fijación en \$7'000.000.00, del precio mínimo para la adquisición de una volqueta. Es evidente que el material probatorio antes reseñado está básicamente orientado a desvirtuar que JUAN CARLOS VALLEJO TABARES realizó una adicional entrega de dinero, contravino los postulados de selección objetiva y transparencia que orienta la presente acción, desborda el ámbito de la presente acción, concebida para que el actor debele a través de las pruebas nuevas que se alleguen demostrar que JUAN CARLOS VALLEJO TABARES tampoco es este el espacio procesal adecuado para reanudar la discusión sobre la tipicidad de la conducta que se denuncia, tampoco lo es para denunciar la falta de aplicación por parte de los juzgadores del artículo 3° del Decreto 815 de 1991, en materia de estatales de menor cuantía y sobre la forma cómo debieron hacerse, todo con el fin de demostrar que el hecho es irregular.
---	---

<b>7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD</b>	7.2.1. Incumplimiento por: Personas	7.2.2. Incumplimiento respecto de: Recursos	7.2.3. Incumplimiento respecto de: Requisitos
<b>7.3. Especificidad:</b>			7.2.3. Incumplimiento respecto de: Requisitos
7.4. LA CORTE HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL			
<b>7.5. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</b>			

**EN MATERIA DE DELITOS ASOCIADOS A CONTRATACIÓN PÚBLICA**

6/02/07

<b>4. DECISIÓN:</b>	<b>4.1. Absuelve</b>	<b>4.2. Condena</b>	4.3. Otros INADMITIR la demanda de revisión presentada por el apoderado del condenado
---------------------	----------------------	---------------------	---

6.4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría	6.7. Ciudadanía
-----------------	---------------	----------------	-----------------

**DESCRIPCIÓN FÁCTICA)**

celebración del contrato de permuta de una volqueta de propiedad del Municipio de La Unión, Antioquia, por otro automotor y dinero, en desconocimiento de los principios de transparencia y selección objetiva que orientan la contratación estatal, por cuanto fue realizado un contrato en el que ni siquiera se estableció el valor de los objetos materia de la negociación y porque el avalúo tenido en cuenta fue

**VALLEJO TABARES como autor penalmente responsable del delito de interés ilícito en la celebración de contratos, a las penas principales de privación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena privativa de la libertad, sanciones cuya ejecución ordenó**

VALLEJO TABARES cuando fungía como Alcalde del Municipio de La Unión, ofreció verbalmente a Jorge Iván Gómez Toro y a Bernardo Ríos una suma que podía ascender a \$30'000.000.00, por ser esta la cifra presupuestada oficialmente.

valor de venta de la volqueta del Municipio de La Unión, marca Ford, modelo 81, matriculada en Itagüí y con placa OK-5095.

VALLEJO TABARES al permutar la volqueta del Municipio por la del representante, por otra de propiedad de Germán Giraldo Henao con la intención de beneficiar a un tercero en la contratación estatal, propósito que conlleva al replanteamiento de dicho tema dentro de un marco fundamentalmente jurídico que se fundamenta en la veracidad de la declaración judicialmente y ponga en evidencia la injusticia del fallo demandado.

La conducta investigada, menos aún en punto de ingredientes normativos constituidos por los principios de contratación administrativa citados, ni la Ley 87 de 1994, previo el debate sobre la obligatoriedad o no de la formulación de invitaciones a presentar ofertas relacionadas con los contratos, no se ha demostrado que el condenado desconoció su actuar a dicha norma, conforme lo intenta el demandante con las pruebas por él allegadas.

7.2.4. Incumplimiento respecto de: Obra	7.2.5. Incumplimiento respecto de: Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros